

Roj: STS 3187/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3187
Id Cendoj: 28079110012015100398
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1248/2013
Nº de Resolución: 307/2015
Procedimiento: Casación
Ponente: FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a once de Junio de dos mil quince.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en recurso de apelación núm. 336/2012 por la Sección 25ª de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 749/2010, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid, cuyo recurso fue interpuesto ante la citada Audiencia por la procuradora doña María Teresa Campos Montellano en nombre y representación de doña Flor, compareciendo en esta alzada en su nombre y representación la misma procuradora en calidad de recurrente y el procurador don Javier Álvarez Díez en nombre y representación de don Eulalio en calidad de recurrido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador don Javier Álvarez Díez, en nombre y representación de don Eulalio interpuso demanda de juicio ordinario, contra doña Flor y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que: "... a) *Se declare que la finca urbana descrita en el hecho primero de la demanda es materialmente indivisible.*

b) Se declare la disolución del condominio constituido sobre la misma, que se llevará a efecto, de no existir acuerdo, mediante su venta en pública subasta con admisión de licitadores extraños y reparto del precio así obtenido entre los copropietarios de acuerdo con sus preceptivas participaciones, lo que se efectuará en ejecución de sentencia, conforme a los preceptos establecidos en el art. 2.048 y ss. de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) Se declare el derecho de la actora al uso de las fincas litigiosas, bien por meses sucesivos (un mes cada copropietario), y hasta que se proceda a la materialización de la disolución del condominio mediante la venta en pública subasta; o en su caso, se declare el derecho de mi representado a ser compensado por el no uso desde que se dicte la Sentencia y hasta la fecha de la venta en pública subasta, en la cantidad a que asciende la mitad del alquiler de un inmueble de las características del litigioso y que, según documento aportado con la demanda, asciende a mil ciento cincuenta (1.150,00) Euros mensuales.

d) Se condene a la demanda a estar y pasar por las anteriores declaraciones y disposiciones.

e) Se impongan las costas procesales a la demandada".

SEGUNDO .- La procuradora doña María Teresa Campos Montellano, en nombre y representación de doña Flor, contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia por la que: "... 1º) Que DOÑA Flor, ha adquirido por Usucapión o prescripción adquisitiva a su favor la parte indivisa de propiedad correspondiente a don Eulalio, sobre la finca sita en la CALLE000 nº NUM000, escalera NUM001, NUM002 de Madrid., inscrita en el Registro de la Propiedad nº 14 de Madrid, como finca registral nº NUM003.

2º) Que en consecuencia DOÑA Flor es titular en pleno dominio de la totalidad de la finca descrita.

3º) Que teniendo en cuenta la anterior declaración, debe ordenarse la inscripción en el Registro de la Propiedad nº 14 de Madrid o Registro que le sustituya, del pleno dominio de dicha finca, a favor de doña

Flor , que debe conllevar por tanto la cancelación previa "por extinción" del asiento registral que actualmente aparece a nombre de la parte demandada en cuanto a la mitad indivisa de la finca que resulta prescrita (arts. 2º y 82. 1º LH), acordándose lo procedente en derecho para su práctica.

en su virtud, se condene al demandado:

1º) A estar y pasar por las anteriores declaraciones;

2º) A efectuar todos los actos que sean necesarios u oportunos para la inscripción registral de la finca objeto de la presente demanda, a favor de doña Flor .

3º) Al pago de las costas del presente proceso.

SUBSIDIARIAMENTE, para el supuesto caso que no se estimara las anteriores peticiones;

1º.- Se declare el derecho de mi representada a pedir la cesación del proindiviso de la vivienda sita en la CALLE000 nº NUM000 , escalera NUM001 , NUM002 de Madrid.

2º.- Se declare disuelta la comunidad de bienes, que constituyen mi representada y el demandado, sobre el mencionado inmueble y conforme sus correspondientes cuotas.

3º.- Se reconozca y declare el DERECHO DE CRÉDITO que ostenta a su favor mi representada contra el reconvenido; Sr. Eulalio , por un importe (s.e.u.o.) total de 70.476,11 Euros (Cantidad actualizada) o subsidiariamente (s.e.u.o) 29.659,77 Euros (Cantidad sin actualizar), conforme los desembolsos abonados por mi mandante, perteneciente a su patrimonio particular, para la adquisición y mantenimiento del inmueble, y que han sido detalladas anteriormente en el cuerpo del presente escrito.

4º.- Que por ser materialmente indivisibles las fincas objeto del presente procedimiento, se acuerde la venta en pública subasta de las mismas, por así solicitarlo mi mandante, previa valoración realizada por perito tasador, con admisión de licitadores extraños, y con los anuncios pertinentes, y el reparto de la cantidad obtenida en subasta entre los copropietarios en proporción a sus respectivas participaciones, para cuya determinación habrá que reducir de la asignada a don Eulalio , un importe de 70.476,11 euros (Cantidad actualizada) o subsidiariamente (s.e.u.o) 29.659,77 Euros (Cantidad sin actualizar), más los intereses legales de dicha cuantía desde la fecha de la interposición de la presente demanda reconvenzional.

5º.- Declare la obligación tanto por parte de mi representado como por parte del reconvenido; don Eulalio , de hacer frente por mitades iguales, a las cargas y gastos inherentes del inmueble objeto de división conforme al art. 393 del Código Civil , y hasta que se consume la misma.

6º.- Que se condene al reconvenido a estar y pasar por las anteriores declaraciones, con expresa imposición de las costas causadas en este proceso al Sr. Eulalio , por su temeridad y mala fe y ser preceptivas".

Por Auto de fecha 15 de septiembre de 2010 se admitió a trámite la reconvencción planteada, dando traslado de la misma para contestar en el plazo previsto en la ley.

El procurador don Javier Álvarez Díez, en nombre y representación de don Eulalio , contestó a la demanda reconvenzional, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminaba suplicando, se dicte sentencia por la que: "... se desestime en su integridad la demanda reconvenzional, absolviendo a mi mandante de todos los pedimentos de la misma, y con expresa imposición de costas a la demandante reconviniente".

TERCERO .- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, el ilmo. sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid, dictó sentencia con fecha: 17 de febrero de 2011 , cuya parte dispositiva es como sigue: FALLO: "...Que desestimando la demanda promovida por D. Eulalio , representado por el procurador D. JAVIER ALVAREZ DIEZ y asistido por el letrado D. JOSE A CALVO PRIETO contra Da. Flor representada por el procurador Da. MARIA TERESA CAMPOS MONTELLANO y asistida por el letrado D. OSCAR TORRES VALVERDE debo absolver y absuelvo al demandado de las pretensiones contra ella formuladas.

Que estimando la reconvencción promovida por doña Flor representada por el procurador doña MARIA TERESA CAMPOS MONTELLANO y asistida por el letrado don OSCAR TORRES VALVERDE contra don Eulalio , representado por el procurador don JAVIER ALVAREZ DIEZ y asistido por el letrado don JOSÉ A. CALVO PRIETO debo declarar y declaro que la demandada ha adquirido por usucapión o prescripción adquisitiva a su favor la parte indivisa de propiedad correspondiente a don Eulalio sobre la finca sita en la CALLE000 nº NUM000 escalera NUM001 , NUM002 de Madrid inscrita en el registro de la propiedad nº

14 de Madrid, finca registral nº NUM004 , en consecuencia, la demandada es titular en pleno dominio de la totalidad de la finca descrita y debo ordenar la inscripción en el registro de la propiedad nº 14 de Madrid o registro que lo sustituya del pleno dominio de dicha finca, a favor de doña Flor , que debe conllevar por tanto la cancelación previa por extinción del asiento registral que actualmente aparece a nombre de la parte demandada en cuanto a la mitad indivisa de la finca que resulta prescrita (arts. 79.2 ° y 82.1 LH), condenando al demandado a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a efectuar todos los actos que sean necesarios u oportunos para la inscripción registral de la finca objeto de la presente demanda, a favor de doña Flor .

Las costas de la demanda y reconvenición se imponen al actor/reconvenido".

CUARTO .- Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de don Eulalio , la Sección 25ª de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó sentencia con fecha 8 de marzo de 2013 , cuya parte dispositiva es como sigue: *FALLAMOS: "...1. DECLARAMOS disuelta la comunidad de bienes sobre la vivienda situada en la CALLE000 nº NUM000 , escalera NUM001 , NUM002 de Madrid, propiedad de ambos litigantes.*

2. DECLARAMOS que doña Flor tiene un crédito contra don Eulalio por la cantidad de 3.007,02#

3. En caso de discrepancia se procederá a la venta del inmueble referenciado en pública subasta con admisión de licitadores extraños, repartiéndose por mitad ambas partes el precio neto obtenido por la venta, descontándose de la mitad correspondiente a don Eulalio la cantidad de 3.007,02# para pago del crédito reconocido en el segundo pronunciamiento a favor de doña Flor .

4. DESESTIMAMOS el resto de las pretensiones de ambas partes.

5. No hacemos expresa imposición de las costas devengadas en ninguna de las dos instancias, con devolución del depósito constituido".

QUINTO .- Contra la expresada sentencia interpuso recurso de casación la representación procesal de doña Flor con apoyo en los siguientes MOTIVOS :

Primero.- Artículo 477 LEC por infracción de los artículos 609 , 1940 , 1941 y 1959 en relación con los artículos 1930 y 67 CC .

Segundo.- Artículo 477.3º.2º LEC por infracción de los artículos 609 , 1940 , 1941 , 1957 y 1959 CC . en relación con los artículos 393 , 395 y 397 CC .

Tercero.- Artículo 477.3º.2º por infracción de los artículos 393 CC y los artículos 1137 , 1145 , 1964 y 1969 del CC .

Cuarto.- Artículo 477.3º.2º LEC por infracción de los artículos 395 y 406 CC ., ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 523 A 529 , 500 y 1145 CC .

SEXTO .- Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por auto de fecha 14 de enero de 2014 se acordó admitir el recurso interpuesto y dar traslado a la parte recurrida para que formalizaran su oposición en el plazo de veinte días. Evacuado el traslado conferido, el procurador don Javier Álvarez Díez, en nombre y representación de don Eulalio presentó escrito de impugnación al mismo.

SÉPTIMO .- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 13 de mayo del 2015, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **Francisco Javier Orduña Moreno** ,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El presente caso plantea, como cuestión de fondo, la concurrencia, respecto de una mitad indivisa de una vivienda, de una acción de disolución del condominio ejercitada por la parte actora frente a una acción de prescripción adquisitiva ejercitada, mediante reconvenición, por la parte demandada.

2. En síntesis, la parte actora interpone la acción de disolución de condominio respecto de una vivienda, de titularidad conjunta, sita en Madrid. La parte demandada se opone a la misma y formula reconvenición ejercitando la acción de prescripción adquisitiva (usucapión) sobre la mitad indivisa objeto de la litis. Considera, en apoyo a la fundamentación de la acción ejercitada, que ha poseído la vivienda a título de dueño, como legítima y única titular, de manera continuada desde el año 1971, momento en el que la parte demandante (esto es, su marido) abandonó la vivienda, habiendo realizado, a su vez, actos externos e inequívocos propios de su titularidad, sin que el demandante haya abonado absolutamente nada de las obligaciones derivadas de la propiedad. Subsidiariamente, entre otros extremos, solicita que se le reconozca y declare el derecho de

crédito contra el demandante por diversos desembolsos efectuados para la adquisición y el mantenimiento de la vivienda.

La sentencia de primera instancia desestima la demanda y estima la reconvencción declarando que la demandada ha adquirido por usucapión o prescripción adquisitiva a su favor la parte indivisa de propiedad correspondiente al actor sobre la finca litigiosa, siendo la demandada titular en pleno dominio de la misma. Considera la sentencia que en el momento de la separación y atendiendo a la redacción dada al artículo 67 CC por la ley de 24 abril de 1958, no se concedió un derecho de uso a los hijos y al cónyuge de dicho domicilio por lo que no se puede entender que la demandada haya ocupado la vivienda por un derecho de uso atribuido por resolución judicial, cuando las medias provisionalísimas fueron sustituidas por las definitivas y en ellas nada se contempla sobre el mismo. En realidad, la reconviniendo ocupó la vivienda como propietaria exclusiva desde que el marido se marchó, por eso no se adoptó ninguna medida contra la misma, y el reconvenido lo consintió.

La sentencia de segunda instancia estima el recurso de apelación, declarando disuelta la comunidad de bienes sobre la finca litigiosa, reconociendo a la demandada un crédito contra el actor por la cantidad de 3007,02 #, debiendo procederse a la venta del inmueble en caso de discrepancia. Entiende la sentencia que no puede considerarse que la posesión efectuada por la demandada sea a título de dueño sino que fue derivada de una resolución judicial y legal, lo que impide apreciar la concurrencia de usucapión, ya que el demandante reconoció dicha posesión y atribución a la esposa e hijas del uso de la vivienda, pero no la propiedad.

Recurso de casación.

Condominio. Acción de disolución. Abandono del dominio (derelicción) y renuncia abdicativa. Prescripción adquisitiva (usucapión): presupuestos objetivos. Doctrina jurisprudencial aplicable.

SEGUNDO.- 1. La parte demandada y reconviniendo, al amparo del ordinal tercero del artículo 477. 2 LEC , interpone recurso de casación que articula en cuatro motivos.

En el primero , denuncia la infracción de los artículos 609 , 1940 , 1941 , 1957 y 1959 en relación con los artículos 1930 y artículo 67, todos ellos del CC según la redacción dada por la ley 24 abril 1958, los artículos 1886 y 1892 de la LEC 1881 y el artículo 68 con relación al artículo 82 del CC reformado por la anteriormente citada ley de 24 abril 1958. Alega, en síntesis, que el demandante ya había abandonado la vivienda antes de la adopción de las medidas provisionales, tras la separación efectiva de los cónyuges, que dio lugar al disfrute de la vivienda para su mujer e hija. Que, además, dichas medidas eran de carácter provisionalísimo en la regulación de 1958 y que la parte demandada no solicitó su mantenimiento o nueva adopción. De forma que la adquisición realizada no se basó en resolución judicial alguna.

En el segundo motivo , denuncia la infracción de los artículos 609 , 1940 , 1941 , 1957 y 1959 del Código Civil , en relación con los artículos 393 , 395 y 397 del mismo Cuerpo legal . Se alega que resulta evidente que ha existido una tenencia material unida a la intención de tener la cosa como propia, de forma que la sentencia obvia que las medidas provisionalísimas que han estado en vigor durante ese período de tiempo, no fueron ratificadas por un órgano con poder jurisdiccional. Fue el actor el que de manera voluntaria abandonó la vivienda conyugal por su propio deseo, sin que ninguna orden judicial le conminará ello, por lo que su voluntad no era la de mantener la posesión del bien, al tiempo que la demandada nunca ha solicitado el mantenimiento de dicha medida o su modificación. A ello se debe añadir que la demandada ha tenido una clara intención de hacer la cosa suya con actos inequívocos y dominicales, y con una clara manifestación externa, habiendo actuado en el mundo exterior como efectiva dueña y propietaria del inmueble, abonando todos los gastos derivados del mismo y en el firme convencimiento de ser la única dueña de la vivienda. Se funda el interés casacional en la oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo contemplada en las sentencias de 22 septiembre 1984 y 3 junio 1993 , que reconocen que se posee a título de dueño cuando se materializan actos hacia el exterior que de forma unívoca indican el concepto de posesión, por ejemplo, cuando el poseedor a lo largo de mucho más de 30 años satisface la contribución territorial urbana del inmueble objeto de la usucapión. Al mismo tiempo, la demandada durante el transcurso de los más de 36 años de posesión no ha pedido jamás el consentimiento del actor para efectuar alteraciones en la vivienda, al tiempo que tampoco reclamó cantidad alguna al mismo para afrontarlas.

En el tercer motivo , denuncia infracción del artículo 393 del CC y los artículos 1137 , 1145 , 1964 y 1969 del mismo Cuerpo legal , al entender que la sentencia se equivoca al considerar que la mayor aportación que llevó a cabo la demandada para la adquisición del inmueble se consideraría prescrita por entender dicha deuda nacida de la acción prevista en el artículo 1145 del CC y prescrita en virtud del artículo 1964 del mismo texto legal , fijando como fecha de inicio de cómputo de dicha prescripción el mes de septiembre de 1970. Considera la recurrente que si la sentencia mantiene la titularidad del inmueble por partes iguales, se debería

reconocer un derecho de crédito de la recurrente por la mayor aportación a la compra de la vivienda que luego se declaró común y cuya comunidad por partes iguales se prevé mantener por la sentencia de la Audiencia Provincial recurrida. Se cita la sentencia el Tribunal Supremo de 7 febrero 2011 , que se considera contraria a la recurrida, y que desestima el recurso interpuesto por el que se pretendía no reconocer un derecho de crédito de un comunero que hizo una mayor aportación para la adquisición del inmueble.

En el cuarto motivo , denuncia la infracción de los artículos 395 y 406 del código civil , así como los artículos 523 a 529 , 500 y 1145 del mismo Cuerpo legal , considerando que la sentencia excluye cargas y gastos efectuados por la demandada en relación con el inmueble desde el año 1971, razonando que al igual que no se pueden reclamar los gastos de consumo vinculados al uso, tampoco se pueden reclamar los gastos de corregir o reparar el desgaste sufrido por su utilización, partiendo de un elemento erróneo como es que la demandada ha poseído la vivienda amparada por una decisión judicial. Considera la recurrente que no hay deuda exigible entre los comuneros hasta que no se produce la liquidación del bien común, y el cómputo de la prescripción por tanto sólo podrá operar a partir de entonces. Se citan las sentencias de 19 mayo 1994 , 22 febrero 2013 y 12 marzo 2009 .

En el presente caso, por la fundamentación que a continuación se expone, los motivos planteados deben ser desestimados.

2. Los motivos primero y segundo deben ser objeto de examen conjunto y sistematizado en la medida en que su desarrollo argumental, de forma conexa, se dirige a justificar la prescripción adquisitiva alegada por la parte recurrente.

3. Al respecto, debe señalarse que la fundamentación sustentada en ambos motivos no puede ser compartida por esta Sala, por diversas razones.

En primer lugar, y de un modo determinante, porque la sentencia de la Audiencia, en contra del criterio de la recurrente, precisa y justifica que en el presente caso no se dan los presupuestos de la renuncia del dominio o abandono de la cosa (derelicción) referidas tanto a la intención (animus) de abandonar la posesión en concepto de dueño, ya de forma declarada o presunta, como a la conducta concluyente que exterioriza el abandono del dominio (corpus).

En efecto, como señala la Audiencia, la renuncia abdicativa, fuera de su declaración, requiere de un hecho concluyente al respecto o conducta de desposesión. Nada de esto ocurre en el presente caso, en donde la desposesión del demandante no es fruto de su abdicación, sino que trae causa de la preferencia de uso a favor de su mujer e hija tras la separación matrimonial y al amparo de la decisión judicial establecida al respecto. Del mismo modo que, tras la valoración de la prueba, se concluye que no puede estimarse que estemos ante un negocio abdicativo del dominio y, menos, que se haya visto confirmado o materializado con una conducta inequívoca al respecto (facta concludentia). Extremo que, en todo caso, no puede inferirse de la mera falta de participación en los gastos de conservación de la vivienda, tal y como pretende la parte recurrente.

En segundo lugar, y no constando en el presente caso el abandono o renuncia del dominio, ni acreditada intervención posesoria o inversión del concepto o título posesorio al respecto, tampoco puede estimarse la prescripción o usucapión extraordinaria solicitada por la parte recurrente al no concurrir los presupuestos generales para su aplicación en relación a una posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida, tal y como se desprende de la interpretación sistemática del artículo 1941 CC , en relación con los artículos 446 y 447 del Código Civil ; [STS de 28 septiembre 2012 (núm. 545/2012)].

En efecto, de los actos alegados por la parte recurrente, entre otros, gastos de mantenimiento de la vivienda y pagos de consumo de gas o electricidad y de impuestos, no se infiere, en modo alguno, que el disfrute de la vivienda se ejerciera en concepto de dueño o titular único de la misma. Más bien, por el contrario, como señala la Audiencia, la propia demandada dio muestras evidentes de no considerarse ella misma dueña única y exclusiva de la vivienda al mantener, precisamente, a su ex marido como cotitular de la propiedad de cara al impuesto sobre bienes inmuebles, tal y como resulta del examen de los recibos aportados en la demanda reconvencional. En este contexto, la Audiencia también precisa que de la prueba practicada no han resultado acreditados los pretendidos pagos del precio de la vivienda a cargo de bienes privativos de la demandada. En cualquier caso, los hechos que sustentan la demanda de disolución del condominio contradicen abiertamente tanto la posesión en concepto de dueño exclusivo de la demandada, como el carácter pacífico de la misma.

4. Por lo anteriormente señalado, el motivo tercero debe ser desestimado dado que no ha resultado acreditado esa mayor aportación o contribución de la demandada respecto del pago del precio de la vivienda; deuda que asumieron solidariamente ambos compradores, sin especificación alguna acerca de la imputación del pago de la misma a cargo de bienes privativos, tal y como se infiere del contrato de compraventa fechado el día 4 abril 1967.

En todo caso, la Audiencia también precisa, acertadamente, que la acción por el posible exceso en el pago de la deuda llevada a cabo por la demandada estaría prescrita, pues, no tratándose de una deuda a dirimir en la liquidación del estado posesorio tras la disolución o extinción del condominio, su prescripción se rige por el régimen general obligacional previsto en el artículo 1145 del Código Civil y su respectivo plazo de prescripción, esto es, 15 años (artículo 1964 del Código Civil). Plazo superado con creces habida cuenta que el vencimiento de la última letra de cambio fue el uno de septiembre de 1970.

5. En la línea de lo expuesto, el cuarto y último motivo del recurso debe ser igualmente desestimado.

Como precisa la sentencia de la Audiencia, ante la ausencia de pacto entre las partes al respecto, los artículos 395 y 406 del Código Civil no resultan de aplicación respecto de aquellos gastos que no traen causa de un fundamento consorcial o no son expresión directa del mismo. Esto sucede, particularmente, con aquellos gastos o desembolsos cuya razón responde, básicamente, al disfrute exclusivo y excluyente de la vivienda por uno de los copropietarios. Como ocurre con los gastos derivados del consumo de la energía suministrada, de las reparaciones derivadas de su disfrute o de las cuotas ordinarias de la comunidad. Del mismo modo que tampoco procede, por distinta razón, el pretendido reembolso de pagos no acreditados suficientemente, como en el caso de las pretendidas derramas, o de la reclamación de tasas e impuestos cuya acción ya ha prescrito, tal y como alega la parte demandante.

TERCERO.- Desestimación del recurso y costas.

1. La desestimación de los motivos planteados comportan la desestimación del recurso de casación interpuesto.

2. La desestimación del recurso comporta que se haga expresa imposición de costas del mismo a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398. 1 en relación con el artículo 394 LEC .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1. No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de doña Flor contra la sentencia dictada, con fecha 8 marzo 2013, por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 25, en el rollo de apelación nº 336/2012 .

2 No ha lugar a casar por los motivos fundamentados la sentencia recurrida, que resulta confirmada con este alcance.

3. Se imponen las costas del recurso de casación a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **Ignacio Sancho Gargallo, Francisco Javier Orduña Moreno, Rafael Saraza Jimena, Sebastian Sastre Papiol. Firmado y rubricado.** PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. **Francisco Javier Orduña Moreno** , Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.